



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG427/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-118/2018, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RF	Reglamento de Fiscalización
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza

El 4 de abril de 2018, mediante escritos dirigidos al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE y a la Consejera Electoral Adriana Favela Herrera, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó la consulta del tenor literal siguiente:

"(...)

De conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Fiscalización y con la finalidad de tener claridad sobre el criterio de la autoridad fiscalizadora aplicable al caso concreto, formulo la siguiente consulta:

- I. *Mediante Acuerdo INE/CG299/2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó el registro del C. Ernesto Laguardia Longega como **candidato a diputado federal por el Distrito Electoral federal 8 del Estado de México.***
- II. *Se Invoca como hecho público y notorio, que el C. Ernesto Laguardia Longega **en ejercicio de la libertad de oficio** que le reconoce el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desempeña profesionalmente como actor de teatro y telenovelas, así como conductor de programas de televisión, actividades cuyo desempeño constituyen la fuente de ingresos del mismo.*
- III. *Como elementos contextuales de la consulta que se formula, se refiere que el C. Ernesto Laguardia Longega **ha suscrito un contrato con un canal de televisión nacional para participar como conductor central de un programa** que tiene como temática un concurso de belleza, mismo que será transmitido los días domingo entre las 20:00 y 21:00 hrs*
...
 - a) *¿Existe algún impedimento, incompatibilidad o restricción constitucional, legal o reglamentaría para que en el caso concreto, el C. Ernesto Laguardia Longega pueda participar como conductor central de un programa con las características referidas y al margen de dicha actividad y espacio pueda realizar actividades de campaña como candidato a diputado Federal?*
 - b) *¿La participación del C. Ernesto Laguardia Longega como conductor central de un programa con las características referidas actualiza per se el supuesto de adquisición de propaganda en televisión?*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) *En su caso ¿cuáles son las previsiones que debe considerar el C. Ernesto Laguardia Longega para que en el desarrollo de su profesión no incurra en el supuesto de adquisición de propaganda en televisión?*

(...)"

II. Respuesta a la consulta

El 9 de abril 2018, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, el Director Jurídico dio respuesta a la consulta planteada por Nueva Alianza, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018.

III. Impugnación

Inconforme con la respuesta, el 14 de abril de 2018, el referido partido político presentó recurso de apelación, registrado con el número de expediente SUP-RAP-118/2018.

IV. Sentencia del TEPJF

El 25 de abril de 2018, en la sentencia dictada en el citado expediente, en sus apartados 5 y 6, el TEPJF determinó:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018, para el efecto de que el Consejo General del INE, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la consulta formulada por el PNA, la cual deberá, dentro de las veinticuatro horas posteriores, comunicar al promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.*

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. *Se deja sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos precisados en el presente fallo.*



CONSIDERANDOS

1. Competencia

En términos del artículo 44, numeral 1, incisos k), n) y jj) de la LGIPE, el Consejo General del INE tiene como atribuciones las de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la ley y demás leyes aplicables; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

De conformidad con lo anterior, este Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta planteada por el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en acatamiento a la Resolución judicial de referencia.

2. Marco jurídico

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la CPEUM; 30 párrafo 1, inciso h); 160, párrafo 1, de la LGIPE y 7, párrafo 3, del RRTME.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En dichos preceptos se consagró el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, para favorecer condiciones de igualdad en el acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales, en términos de los artículos 162 de la LGIPE y 4, párrafo 2 del RRTME.

Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 23, párrafo 1, inciso d), 26, párrafo 1, inciso a) y 49 de la LGPP.

En ese contexto, los artículos 159, párrafos 2, 4 y 5, de la LGIPE; y 7, párrafos 1, 3, 4 y 5 del RRTME, establecen las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral en los siguientes términos:

- Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la LGIPE y el RRTME.
- El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.
- Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

De las infracciones en materia de fiscalización

El artículo 226, párrafo 1, inciso h), del RF, establece que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la LGIPE, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Criterios de la Sala Superior

Los argumentos sostenidos en diversas resoluciones por el órgano jurisdiccional electoral han analizado aspectos a considerar en la materia objeto de consulta, mismos que se exponen a continuación:

En el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011, la Sala Superior analizó la aparición de Marko Antonio Cortés Mendoza, otrora precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, en calidad de analista en el noticiero "CB Noticias", así como en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En la parte que interesa, visible en la página 109, el órgano jurisdiccional señaló:

En efecto, la resolución impugnada considera (pp. 218 y 219) que si la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; entonces, desde su perspectiva, es claro que al adquirir Marko Antonio Cortés Mendoza la calidad de precandidato a Gobernador, en primer término, y precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán posteriormente, en ambas calidades le es aplicable la prohibición referida.

*Lo anterior, porque el hecho **de su aparición con un estatus político de precandidato utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación y, por ende, se altera también la equidad de la contienda electoral.***

Asimismo, se considera que no obstante que la simple aparición del denunciado con el carácter señalado constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también sostuvo que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar contendiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicho ciudadano en la calidad política que mantiene.

*Se expone que **este favorecimiento al carácter político que como precandidato tenía el denunciado, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan**, y este tipo de propaganda es la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional; además de que este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, haciéndose de este modo eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Ley Fundamental.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

....

*Que las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos, de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades; y que en el caso, tales dispositivos se afectaron, pues la aparición de Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa denominado "CB Noticias", **le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán; aunado a que dicho precandidato se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, como lo sería abstenerse de su aparición pública y periódica como analista político en el mencionado programa.***

En la misma línea, en el recurso de apelación SUP-RAP-265/2012, se analizó la participación de Javier Corral Jurado, entonces precandidato y luego candidato al cargo de Senador de la República por el Estado de Chihuahua, por el Partido Acción Nacional, como analista o comentarista en el programa "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada.

Así, en la página 277, se argumentó:

*Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, **cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.***

*Ese deber es impostergable, en virtud de que **uno de los principios que rige y ha de protegerse en las contiendas electorales, como se ha mencionado, es sin duda el de equidad en el acceso a radio y televisión**, el cual consiste, en lo que toca al tema que se examina, que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, tal como lo tutelan las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a los citados medios conforme al actual modelo de comunicación social.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Esto es, conforme al indicado apotegma, el cual se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en materia electiva, se debe asegurar idéntico trato a quienes participan, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de circunstancias competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un solo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

En esta línea argumentativa, para apegarse al principio de equidad, se debe determinar en cada caso a través de un juicio valorativo, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, está en igualdad de circunstancias de frente al orden constitucional en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación, radio y televisión, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores.

Debe destacarse de manera particular, que en materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos, ya que se insiste, el principio de equidad en materia electoral se traduce en asegurar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos el mismo trato cuando deban encontrarse en igualdad de circunstancias.

*El criterio que antecede encuentra soporte en lo expuesto por el Poder Reformador en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores en que se señaló: “Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales **poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.**”*

....

Siguiendo esta línea argumentativa, debe señalarse que la Sala Superior, ha sostenido que al adquirir ambos estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.

Sin que sea válido afirmar que la separación de la actividad permanente de comentarista o analista, implica una transgresión a la "libertad de oficio", garantizada por el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la libertad de expresión, a virtud de que no se restringe la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora o radiodifusora involucrada, ni la actividad del propio analista político, si se tiene en cuenta que solo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica, como es el de equidad.

3. Motivos que sustentan la determinación

En cuanto a la primera pregunta:

¿Existe algún impedimento, incompatibilidad o restricción constitucional, legal o reglamentaria para que en el caso concreto, el C. Ernesto Laguardia Longega pueda participar como conductor central de un programa con las características referidas y al margen de dicha actividad y espacio pueda realizar actividades de campaña como candidato a diputado Federal?

Con base en lo establecido en las disposiciones aplicables, así como a lo argumentado por el órgano jurisdiccional en precedentes vinculados con el tema objeto de la consulta, se puede concluir que la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios en radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, sin que ello implique violación a la libertad de expresión o de trabajo como lo han sostenido los precedentes judiciales mencionados.

Lo anterior, dado que si bien en los precedentes que se citan se analizó el caso de personas que participaban como analistas o comentaristas en programas noticiosos o políticos, y en el presente asunto, a pesar de no tratarse de un programa noticioso o político, los razonamientos expresados son igualmente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aplicables puesto que independientemente del corte del programa televisivo o radiofónico, lo que se busca es que todos los candidatos se encuentren en igualdad de circunstancias respecto a sus accesos a tiempo en radio y televisión.

En este sentido, la conducción de un programa de televisión por parte del candidato a diputado federal, no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación mientras se desarrolla el Proceso Electoral, lo colocaría en una posición de ventaja respecto al resto de sus opositores.

Lo anterior, atendiendo a que, para la Sala Superior, al adquirirse ambos estatus -conductor y candidato- y con la finalidad de evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, que se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la "libertad de oficio" establecida en el artículo 5º constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

Ello, toda vez el modelo de comunicación social establecido en la Constitución tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

De igual forma, los partidos políticos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán hacerlo dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; ya que la infracción a dicha norma será sancionada en los términos de la propia ley.

En ese tenor, ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, tiende a tutelar el principio de equidad en la contienda, como pilar fundamental de nuestro sistema democrático, que se traduce en el establecimiento de un conjunto de normas que le permiten a un actor político contender en igualdad de condiciones con respecto a sus demás opositores, sujetándose a los mismos derechos y restricciones previstas legal y constitucionalmente.

De esta forma, se garantiza que la participación del electorado se encuentra libre de influencias, como podría ser en el caso concreto, la exposición en radio y televisión del contendiente fuera de los tiempos oficialmente otorgados que lo coloque en una postura de predominio o ventaja frente al resto de sus opositores, bajo el modelo de comunicación política constitucionalmente previsto.

Respecto a su segundo y tercer planteamiento:

¿La participación del C. Ernesto Laguardia Longega como conductor central de un programa con las características referidas actualiza per se el supuesto de adquisición de propaganda en televisión?

En su caso ¿cuáles son las previsiones que debe considerar el C. Ernesto Laguardia Longega para que en el desarrollo de su profesión no incurra en el supuesto de adquisición de propaganda en televisión?

La Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-243/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados determinó que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, entendiéndose como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) o
- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, comprendiendo que la acción “adquirir”, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.

En este sentido, resulta aplicable al caso que se consulta la tesis de jurisprudencia 17/2015 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN, la cual establece lo siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Por otra parte, toda vez que la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión bajo una modalidad distinta a la prevista en la normatividad aplicable, constituye una infracción que actualizaría la imposición de una sanción, a efecto de no incurrir en responsabilidad, se debe tomar en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 30/2015 de rubro: ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR, la cual señala lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión

En ese tenor, deberá estarse a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de igual forma deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del RF el cual prevé que constituye una infracción por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Finalmente, cabe hacer notar que la presente respuesta se brinda en atención a la solicitud del partido político, con base únicamente en la información contenida en sus dos oficios, ambos del 4 de abril de 2018, por lo que con la misma no se coartan los derechos del candidato a diputado federal, ni se prejuzga sobre circunstancias particulares, por lo que en caso de presentarse la realización de conductas que puedan considerarse contrarias a las normas electorales y que transgredan el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, éstas entrarían en el ámbito de revisión de este Instituto, en términos de lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV, de la LGIPE.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se determina emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al Partido Nueva Alianza respecto de la consulta realizada, en acatamiento a la sentencia del TEPJF recaída al recurso de apelación SUP-RAP-118/2018, en los términos precisados en el apartado de Considerandos, numeral 3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente este Acuerdo al partido Nueva Alianza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realizar las gestiones necesarias, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, **notifique** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre su emisión, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-118/2018.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

PROF. MIGUEL ANGEL SOLÍS RIVAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.